

Excepto en uno



262 26

J.

P O R
D. ANTONIO
ALVAREZ DE TOLEDO
Enriquez de Ribera, Marques de
Villanueva del Rio.

C O N T R A

Doña Iuana Enriquez de Ribera,
Marquesa de Priego.

S O B R E

EL ARTICULO DE LA EXCEPCION
que ha opuesto el Marques.

En Granada, por Martin Fernandez Zambrano.
Año de 1634.



ОИКОТКА

Сборник по Земельной

и Денежной Политике

и въ земельномъ

и денежномъ

финансовомъ

и кредитномъ

законодательствѣ

и въ земельной и денежной

и финансовой

и кредитной

и земельно-денежной

и финансово-кредитной

и земельно-денежно-финансовой

и земельно-денежно-кредитной



A dificultad de este articulo se reduce a dos puntos.

2. ¶ Elvno, si por estar la causa recibida a prueba, passado el termino, que dà la ley para poner las excepciones dilatorias, puede el Marques como menor, por via

de restitucion, o poner la de la cosa juzgada que tiene en su favor, en fuerça de dilatoria, ad impedendum litis ingressum.

3. ¶ El otro, si en la dicha excepcion que assi ha opuesto el Marques, presentando la carta executoria, que obtubo en propiedad don Fernando Enriquez de Ribera, Marques de Villanuena del Rio, con don Fernando Enriquez de Ribera, Duque de Alcala, y consortes, concurren las tres identidades de cosa, persona, y causa, para que pueda obstarle en fuerça de cosa juzgada ala Marquesa de Priego.

PRIMERO PVNTO.

4. ¶ No recibe duda, que la excepcion de cosa juzgada se puede oponer en vna de dos maneras, o en fuerça de peremptoria, ad meritam causae & decisionem illius, o en fuerça de dilatoria, ad impedendum ingressum litis, text. est expressus in cap. i. de litis contestatione in 6. ibi: Exceptionis peremptoriæ, seu defensionis cuiuslibet principalis cognitionem negotij contingens, ante litem contestatam obiectus: nisi de re iudicata, ira sa etia, seu finita, excipiat litigatori, litis contestationem non impedit, nec retardet, &c in l. 7. tit. 16. p. 3. & ibi Gregor. in verb. Iuicio finado, Ide m Greg. in l. 10. tit. 3. eadem partit. glos. 1. ad finem, vers. Nam si existent.

5. ¶ Lo que parece tenerla, es, si auiendose passado los nueve dias que dà la ley primera,

+ aunque en la demanda
en tempestuamente

lib. 4 tit. 2. de la nuova recipilacion, cum alijs paritatem.
Para poner las excepciones dilatorias el Marques, por auer passado estos, y estat el pleyto re-
cibido a prueua, respeto de ses menor, se le ha
de conceder la restitucion que tiene pedida, por
no auer puesto en tiempo la excepcion de cosa
juzgada en fuerça de dilatoria.

6. ¶ Sed re vera inspecta la naturaleza de
esta excepcion, y la importancia della, no tiene
dificultad el deuerte conceder al Marques la re-
stitution que tiene pedida, Clement. 1. de restit. in
integ. tex in l. minor, 37 ff. de minoribus, ibi. Minor Vi-
gintiquinque annis ommissam allegationem, per in integr.
restitutionis auxilium, repetere potest, ubi glos. 1. inquit
Acurius: Allegationem, id est, exceptiuncula dilatoria,
ut C. deprobat. l. exceptionem, vel peremptoriam, ut C.
sent. rescind. non posse, l. peremptorias, l. 3. tit. 19. partit.
6. ibi: O dexando de poner defension, o otra razon de que
se pudiesse aprouechar.

7. ¶ Et in terminis, quod minor restituatur aduersus non oppositas dilatorias, tenuerunt
post dictam glossam, in l. si minor, Bart. ibidem, Paul. de
Castr. in l. ita demum, num. 3. C. de Procurator, & in l.
de die, §. sicerius, ff qui satis cogantur, Specular. in tit.
restitut. in intergr. §. 1. num. 35. Vers. Sed si minor, Archi-
diacon. in cap. Religiosam, in fin. 82. distinct. Bellamera,
in cap. coram, num. 9. 11. y 12. de restitut. in intergr. H. o-
rozius, in d. l. de die, §. si seruus, num. 3. ff. qui satis dare
cogantur, Rodoanus, de rebus Ecclesiæ non alienand. quæst.
de restit. in intergr. §. 5. num. 6. Claudian. de Seyf. llo, in l.
x. §. nuntiatio, num. 61. ff. de noui oper. nuntiat.

8. ¶ Y aunque Innoencio, in d. cap. circam;
ad fin. de iu integr. restitut. Cardin. Lapus, Angel. Rebuj.
& alijs, quos cogerit Sforcia Odda, in traetnat de in integr.
restit. 2. par. quæst. 64. artic. 7. num. 46. Vers. In contra-
rium est, fueron de contrario parecer, scilicet, que
no se ha de restituyr el menor aduersus omisio-
nem dilatoria.

9 ¶ Esta contrariedad se compone con que si la excepcion dilatoria es de importancia, y la omission en oponerla causa perjuicio considerable al menor, todos convienen en que deue ser restituydo, porque la razon que dan los Doctores de la contraria opinion viene a consistir en qe est modici preiudicij talis omisso, y dexan el punto arbitrio para qe si ex circumstantijs iudici visum fuerit pueda conceder la dicha restitucion, quando minor grauiter ledi;ur, assi lo sienten Ostiensis, Immola, in dict. cap. coram, de restitut. in integr. Felin, in cap. exceptionem, num. 29. de exceptionib. Cardinal, in dict. Clement 1. nume. 22. dein integr. restitut. Seyssel, in dict. l. 1. §. nuntiatio, num. 63. ff. de noui oper. numerat. Anton. de Butr. in d. cap. coram, num. 11. Bald. in cap. fin. num. 6. de offic. iudic.

10 ¶ Et tradit predicitam concordiam Sphortia Odda, dict. artic. 7. num. 47. donde despues de auer referido ambas opiniones, sic inquit. Ego breuiter puto dicendum, vt dixi dicto articulo quinto, quod scilicet arbitrio iudicis remittendum sit an omisso dilatoriae nimis graue damnum afferat ipsi minori, an vero modicum. Et protinus, ibi: In hoc igitur versabitur hoc arbitrium, quod regulari etiam potuerit ab exemplis, quae bonus index colliget ex infra allegatis proximè. Et quod haec opinio non solù vera sit, & aequior ut ex se manifestum est, sed etiam communiter Doctores teneant, constat in primis ex hoc, quia omnes, qui contrarium tenent, de quibus supra in secunda opinione, fundant se in hoc, quia modici preiudicij est omisso dilatoriae, unde cessante hac ratione idest quod ab sit graue damnum minoris in omissione eius restitutio denegari non poterit.

11 ¶ Eandem etiam scripsit Ioannes Gutierrez, lib. 1. questionum civil. la 52. num. 4. ita subiiciens: Qua in re ea mibi concordia placet, quam Horas ex Alejandro, & Crito, refert Vbi supra, scilicet, vt si exceptio dilatoria omisa, modici momenti sit, procedat prima opinio Innocentij, & sequacium, vt ad eam opponendam post

litem contestatam restitutio minime concedatur minori.
Et inferioris, ibi: Si vero ex omissione ipsius exceptionis
dilatoria, vel foris declinatoria minor, vel Ecclesia gra-
uiter laedatur, tunc competit restitutio in integrum ad-
versus predictam lesionem, ex quam pluribus iuribus id
generaliter probantibus, ut sentit in proposito Innocen-
tius supra, quam distinctionem expresse proba-
vit Ioann. Andr. in cap. fraternitatis, nonella, de tes-
tib. totum hoc remitens iudicis arbitrio.

12 ¶ Esto mismo sintio el señor Molina lib. 3.
de Hispanor. primogen. cap. 13. numer. 61. dum in-
quit. Sed hac ultima ratio parum tutam est: cum etiam ad
uersus declinatoriam fori minor possit restitui quando ex
eius omissione graue damnum incurrit, ut arbitratur Bal-
dus in cap. 1. de offic. iudic. num. 7. quem sequitur
Immol. in dict. l. consulebant.

13 ¶ Præterea, la opinion contraria padece
vna limitatione ajustada a nuestro caso, scilicet,
que si la dilatoria que se omitio attingit merita can-
se minor restituitur.

14 ¶ Hanc limitationem tradiderunt ex sen-
tentia Innocent. Bald. Ancharr. & aliorum Docto-
rum qui contrariam opinionem substituerunt Anton. Ca-
pitius, decis. 13. num. 7. Matth. de Afflit. decis. 390
num. 6. Sfortia Odda, dict. quæst. 64. artic. 5. num.
39. versic. Et quod arbitrarium.

15 ¶ At dubitari non potest, que en nuestra
excepcion dilatoria concurren ambas colas. pa-
ra que sea precisa la restitucion, scilicet, ser gra-
ue el daño que al Marques le resulta de auerla o-
mitido sus agentes, & habere simul naturam pe-
remptoria, & attingere merita causæ.

16 ¶ Lo primero, de resultarle graue daño al
Marques, es evidencia, porque puesta en fuerça
de dilatoria ad impediendum ingressum litis, la
excepcion de cosa juzgada, totalmente impide
el progreso del pleyto, & consequenter la veja-
cion de las expensas y gastos excesiosos que en

79

el discurso de semejantes pleytos entre tan grandes personas, se consumen, cum non parua patrimonij iactura.

17 ¶ Y esta causa de evitar el menor los gastos y bejaciones del pleyto, la juzgó por bastante el Consulito Vlpiano en la l. si minorib. 6. ff. de minorib. para restituys al menor, dicens. *Minori- bus viginti quinque annis subenit per in integrum resti- tutione, nou folium cum de bonis eorum aliquid minuitur sed etiam cum inter sit ipsorum, litibus et sumptibus no- vexari.*

18 ¶ Lo segundo de que esta excepcion sea peremptoria, & attingat merita causæ, siendo excepcion de cosa juzgada, ad sensum patet ex iuribus vulgaribus.

19 ¶ Ex quibus omnibus satis constat deuerse admitir la excepcion de cosa juzgada que tiene puesta el Marques, en fuerça de dilatoria, sin embargo de auerla opuesto passados los nueve dias de la ley del Reyno, por auer pedido restitucion, aduersus ommissionem illius.

SEGUNDO PVNTO.

20 ¶ Para calificar, si la sentencia dada en vn pleyto causa excepcio de cosa juzgada en otro, la observación textual y comun es ver si concurren, identidad de cosa, de causa, y de personas, l. cum queritur, cum seqq. l. sicum uno, l. cum de hoc, l. si mater, & eandem, ff. de except. rei indic. Prosequitur Surd. conf. 312. n. 1. lib. 3.

21 ¶ En el caso presente, el pleito es sobre el mismo mayorazgo de las casas de san Iuá de la Palma, que litigó el Marques don Fernando Enriquez de Ribera, con el Duque de Alcala, y con sortes.

22 ¶ Tâbien las personas son las mismas, en quanto a la Marquesa de Priego no es dubitable, por

por ser naturalmente la misma persona cō quié
aque'l pleyo se siguió.

23. ¶ En quanto a la del Marques de Villanue
ua del Rio, tampoco la ay, porque la identidad
de personas no se considera in individuo, sino in
qualitate, y esto es lo que dixo la ley & an eadem,
de except. rei indicat. ibi. *Eadem conditio personarum; unde, si el Marques don Antonio està subrogado en la calidad del Marques don Fernádo su ague
lo, como su nieto y descendiente primogenito de su linea, que litigò; proculdubio ay identidad de personas, porque solo se atiende in hac materia a la calidad de ellas, & quocumque transit qualitas, transit exceptio rei iudicatae, argum. text. in l.*

*serius si heredi ff. de statu liber. ibi: Prior causa transit in omnem successorem, ad quem pertinenterit statu liber per dominij translati continuationem, in l. tale postum, § fin.
ff de pact. l. i. § permittitur ff de aqua quotid. & astina.*

24. ¶ Y para prouar la identidad de la causa, o derecho, es necesario en breue presuponer el hecho, y referir los instrumentos y clausulas por donde se ha gobernado, y deue goernar la sucession de este mayorazgo, sin que sea posible escusarlo.

25. ¶ En el testamento debaxo de cuya disposicion murió don Fernando Enriquez de Ribera, que otorgó por el año de quinientos y veinte y dos, marido de doña Ynes Portocarrero, y agueros ambos de la Marquesa de Priego que oy litiga, y tercero agneno del Marques de Villanueva, por clausula del, fundó mayorazgo de las rentas de las almonas de Sevilla, del heredamiento de Gomez de Cardeña, y de otros bienes, y entre ellos, de las casas de san Juan de la Palma, sobre que es este pleyo.

26. ¶ A cuya sucession llamó en primero lugar a don Pedro Enriquez de Ribera su hijo primogenito, y sus hijos y descendientes.

Y en

26 ¶ Y en segundo adó Fernando Enriquez de Riuela su hijo segundo , y padre de la Marquesa de Priego que litiga , y aguelo del Duque de Alcala que oy es , y a toda su descendencia legitima.

27 ¶ Y en tercero lugar a don Fadrique Enriquez de Riuela , Marques de Villanueva de el Rio , y visabuelo del que oy lo es : y hizo otros llamamientos , y todos fueron regulares , sin que en esta disposicion aya clausula de incompatibilidad , con el de Tarifa , ni otro .

28 ¶ Muerto el dicho don Fernando fundador , vuo pleyto entre doña Ynes Portocarrero , y don Pedro su hijo primogenito , sobre la validacion del dicho mayorazgo en que pretendio doña Ynes no pudo don Fernando su marido disponer de tanta cantidad de bienes : y que la facultad Real que tuvo , fue para que ambos lo hiciesen , y no el solo .

29 ¶ Este pleyto se transigio estando concluido para definitiva entre las partes , y se convinieron en que la dicha doña Ynes por las pretensiones que el dicho don Pedro su hijo tenia , le diese por via de mayorazgo las Almonas de Sevilla y casas de San Juan de la Palma , y se las dio con las condiciones y grauamenes que se contienen en la clausula siguiente .

CLAVSULA DE LA transacion.

30 ¶ Iten , que assimismo despues del fallecimiento de la dicha señora doña Ynes , aya de auer y aya el dicho don Pedro con el dicho titulo de mayorazgo , y con las condiciones suodichas que se le dan las dichas Almonas , las casas

casas de la morada de la dicha señora doña Ynes, que son en esta ciudad en la collacion de San Juan de la Palma, con el agua, huertas, y jardines, e con todo lo que les pertenece, en las casas que tiene cerca dellas, con cargo que si vuiere auido el señor don Pedro y sus descendientes las casas de el mayorazgo de el señor Marques de Tarifa, que no aya estas otras e queden para otro de sus hermanos, qual nobrare, y declare la dicha señora doña Ynes, o si primero q las aya falleciere la dicha señora D. Ynes, o ouiere el dicho señor dñ Pedro estas casas despues, o vuiere las otras, en qualquier tiempo q las aya el dicho señor don Pedro, o sus descendientes, luego aya de dexar, e dexa effotras para otro de sus hermanos o hermanas de el dicho señor don Pedro, qual la dicha señora doña Ynes declarare, y sino lo declare quedé al mayor dellos, precediendo siempre el varon a la hembra, e los sobrinos hijos de los mayores, a los otros e qualquier dellos, que las aya sea cõ titulo de mayorazgo en la manera que dicha es, e con las substituciones suyo dichas, demanera que no se puedan vender ni enagenar. Y esto mismo que en este capitulo se dice que há de cumplir el señor dñ Pedro, aya de cumplir su hijo, o hija, o descendiente mayor que vuiere y sucediere en el mayorazgo de las dichas Almonas y casas, o su hermano, o parente mas propinquo que aya el dicho mayorazgo.

31 ¶ Esta transacion se confirmó el año de 37. por el señor Emperador, y en virtud de ella pose-

poseyó estas casas don Pedro , y por auer sucedido en las de Tarifa , passaron en don Fernando las de San Juan de la Palma, y por auer muerto don Pedro , sucedio en el Marquesado de Tarifa don Fernando. Y respecto dela incompatibilidad , y expreso llamamiento que tenia don Fadrique y sus descendientes, puso demanda de tenuta don Fernando su hijo , y abuelo del Marques de Villanueva , y obtuvo contra don Fernando Duque de Alcala. Y ultimamente en el juzgio de propiedad , tuvo sentencias de vista y revisa en que fue declarado por sucesor destas casas , que despues se confirmaron en grado de segunda suplicacion, aniendo litigado con el Duque de Alcala que oy es , y con don Pedro Girón su hermano , y con doña Catalina Giró Duquesa de Ossuna, y con el Marques de Priego, como marido y conjunta persona de doña Juana Enríquez su mujer.

32 ¶ Todo este hecho consta por los autos, del pleito de Tenuta y propiedad, y por la ejecutoria que está presentada en los autos por el Marques.

33 ¶ Y lo que se ha de calificar presupuesto este hecho es, que se disputó en el primero pleito por fundamento y causa del derecho de cada una de las partes , porque esto es lo que quedó determinado : & consequenter , si se bueve ancora a suscitar la misma controversia , bolviendo a fundar la Marquesa de Priego en lo q se fundaron el Duque de Alcala y los demás que litigaron en aquel pleito , obstante exceptio rei iudicatae , Bart. in l. qui Rome , §. duo fratres , num. 7. ff. de verbis obligat. dicens . Quod si causa deducatur in primo , & secundo iuditio , tendunt ad eundem finem , & effectum semel reiecta , non potest iterum reitterari , quia esset veille contradicere sententiae . Et ibi : Alexan. num. 8. allegans text. in l. duobus , ff. de exceptione . rei iudi-

indicat. l. si autem, §. si quocumque, ff. de negot gest.
vbi Bart. num. 1. Et ibi: Eius additio Decimus in cap.
at si Clerici, num. 4. de indicys, Abb. in cap. aduersario,
de except. num. 13. subdens. Quod vbi est idem fir
nis agendi obstat exceptio rei iudic. non obstante quod
varietur modus agendi, & ibi Felin. num. 9. Rippa in
dict. §. & duo fratres, à numer. 25. Boer. decis. 43.
à num. 2.

34 ¶ Optimus text. in l. si quis cum totum, ff. de ex
ception. rei iudic. ibi: Et quidem ita definiri potest, tor
ties eandem rem agi, quoties apud indicem posteriorem,
id queritur, quod apud paiores, quaesitum est. & in §.
planè, versic. Et generaliter eiusdem legis, illuc. Et ge
neraliter (ut Julianus definit) exceptio rei indicate ob
stat, quoties inter easdem personas eadem quaestio reuocatur,
vel alio genere iudicij. vbi Paul. Castrensi. notat,
quod ibi melius ponitur, quam alibi, qualiter dicatur ea
dem causa, scilicet, quatenus in ea venit disceptandum,
id quod fuerat determinatum per primam sententiam etiam
si agatur ad rem diuersam. Et ibi: Raphael Cuman. n.
fin. idem Paul. in l. cum queritur, ff. eodem, vbi Au
gel. Philipp. Corn. consi. 126. num. 11. lib. 4. Ruin.
consil. 71. num. 4. lib. 5. & pro sequitur Francisc. de
Ponte, consi. 90. num. 10. cum seqq.

35 ¶ Y lo que allí se disputó fueron dos cosas.
La una, si había de valer la transacción que se
otorgó entre doña Ynes Portocarrero y don Pe
dro Enríquez de Rivera su hijo primogénito, o
la disposición testamentaria de don Fernando
Enríquez de Rivera, marido de la dicha doña
Ynes, y padre del dicho don Pedro.

36 ¶ La otra, a quien había de pertenecer la
sucesión del mayorazgo de estas casas de San Juan
de la Palma, en caso que fuese válida la dicha
transacción.

37 ¶ Y es imposible que la Marquesa de Priego
en la demanda y pleito que ha puesto al Mar
ques de Villanueva, dese de suscitar ambas con
trouer-

7

trouersias, o por lo menos , la vna, que es la que expressa en su demanda : y en ambas le impide la entrada la excepcion de cosa juzgada.

37 ¶ Si quiere suscitar la controuersia, si valio la transacion entre doña Ynes, y don Pedro, y suceder por la clausula del testamento de don Fernando Enriquez su agutlo. Se ha de aduertir, que por ella el primero llamamiento lineal fue de don Pedro Enriquez de Ribera , primogenito, el segundo de don Fernando, y sus descendientes, con prelacion del Mayor al menor, y va son ala hembra, como se noto en el hecho: y siendo esto assi , a quien derechamente le tocava la sucession por aquella disposicion, era a don Fernando Enriquez de Ribera, Duque de Alcala, que oy es , como a hijo de don Fernando Enriquez, Marques de Tarifa, el qual era hijo varon del dicho don Fernando segundo llamado: y no a doña Juana Enriquez Marquesa de Priego su hermana, ex iuribus vulgaribus , respeto de ser mayorazgo regular, y no auer en el clausula de incompatibilidad, como le aduirtio sup. num.

38 ¶ Vnde resultat, que el dicho Duque de Alcala habebat primas agendi & excipiendi vi- cies, & consequenter las sentencias del pleyto de propiedad que co el se litigaron, causaron perpetua excepcion de cosa juzgada contra la Marquesa (quando diesse mos que no fue citada) por que es proposicion textual y assentada, que la sen- tencia que se da en pleytos de mayorazgos con- tra el que tiene la primera cedula de litigar, preju- dica a todos los demas lucellos, aunque no seá citados, l. i. §. quamvis, Verj. Denuntiare, ff. de ventre inspic. l. ex contractu ff. de re indi. l. si patroni, & fin ff. a. Trebelian. l. si suspecta ff. de inoffic. testam, l. in diem, ff. de aqua pluu. arc. l. si superatus, ff. de ipgnor.

39 ¶ Et per haec iurata docuerunt Bart.

D in d.

in d.l.in diem,num. 1. & ibi Angel. & plures referens
Tiraquel.de primogen.q.35. num. 17. Marçar. in
Epithome de fideicom.q.72. Pereg.de fideicom
mis art.53 numer.51. & innumeros referens Ma-
rius Giurb. decis.1.num.14. & ex nostris Roderic.
Xuar.allegat.27.num.3. Ant. Gom in l. 40. Tauri,
num.73. Couar.practic.cap.13.n.6.in fin. Greg.in l.
20.tit. 2 z.partit.3.glos.4.verb. Casas,vers. Non tamē
istae res, Menchac.de succes.creat.lib.1.6. 6:num. 28.
Pinel.l.1.C.de bonis matern.3.p n.48. & 49. Padil.
in l. Vnum ex familia,§.sive falcidia,n. 1 4. ff. de legat.2.
Simancas,de primog.lib.4.cap.23. Molina,lib.4.c.
8.n.3.Mieres,4. p.c. 14.

40 ¶ Los quales afirman, que esta opinion
es mas verdaderay mas comun, y admitida en
pratica, y tan recibida en estos Reynos, vt non
possit controuerti, vt ait Molina, *sup. n. 2. in fin.*

41 ¶ Y aunque esta comun opinion se li-
mita todas las veces que la sentencia lata fuit per
collusione in vel negligentiam, vt non preiudi-
cet sequentibus successoribus, vt per dictam l. ex co-
tractu, ibi: *Nisi culpa tutoris, & l si perlusorio ff. de ap-*
pellat l. si seruus plurimum, 50. §. 1. & si quis ante, ff. de
legat. 1. ibi: Vel minus plane defendit causam, l. si spon-
sus, s. si vxer, ff. de donat. inter, & tradunt Molina,
d. cap. 8. n. 7. Mier. d. q. 14. ex n. 55. Dom. Ioan. del
Castillo, lib. 5. cap. 157. n. 25. Salgad. de reg protect.
4 p.c. 8. n. 335.

42 ¶ Esta limitacion no nos obsta, porque
contra el Duque de Alcala, que cuuo la primera
causa de litigar en aquel pleito, no se alegaron, ni
pueden alegar omisiones, ni colusiones, porque
lo siguió diligentissimamente en todas instan-
cias, hasta fenerarlo en la de la segunda suplica-
cion.

43 ¶ Ulta, de que en quanto a este derecho,
preceden a la Marquesa de Priego, el Marques
de

de Alcalá, y la Marquesa de Priego que oy es, hermanos del Duque de Alcalá, como descendientes legítimos de don Fernando primogenito, hermano de la dicha Marquesa de Priego que oy es.

44. ¶ Y assi en quanto a este derecho de suceder por la disposición testamentaria de dō Fernando Enríquez, indubitablemente quedaron vencidos todos los descendientes de la linea de don Fernando segundo llamado, padre de la Marquesa, en cabeza del Duque de Alcalá, como primogenito della.

45. ¶ Y si trata de suscitar el derecho de la sucesión, por la cláusula de la transacción, q' queda referida, pretendiendo, que en la bacante de este mayorazgo, quádó sucedio en las casas de Tarifa don Fernando Enríquez su padre, a ellale caua el primero lugā, le obsta.

46. ¶ El auerse controvertido entre la linea de don Fernando, hijo segudo de doña Ynes, y la de don Fadrique hijo tercero, la forma de la sucesión de este mayorazgo, scilicet, si auia de proseguir la linea de don Fernando directa, por aner entrado en ella antes de ser Marques de Tarifa, o la de don Fadrique su hermano.

47. ¶ In qua specie es resolución constante, que la sentencia dada sobre la calidad del mayorazgo, y forma de sucesión, constituye derecho perpetuo, y excepción de cosa juzgada contra todos los siguientes descendientes de la misma linea: originalis est traditio Andreæ de Ysernia, in c. unica. in § præterea ducatur, num. 32. de probib. feud. alienat. per Federic. Dec. conf. 78. num. 3. & 4. Scipion. Rodit. conf. 1. num. 33. & Hector. Emili. de iur. feud. cap. 26. n. 40. Iacob. de Nigr. de grad. b. sucession. c. 7. n. 4. Ant. Fabr. in suo Cod. Fabrian. lib. 7. tit. 19. def. 4. & 5.

Ad.

48 ¶ Ad exemplum de la sentencia dada,
sobre la calidad y forma de suceder en el beneficio que constituye derecho perpetuo y real, rel-
peto de todos los sucesores, Garcia, de beneficijs,

3.p.cap.2.num.11.Gonçalez,ad reg.8.Chancillariae,
glos.9.§.1.ex num. 84. porque vencida la cabeza
de la linea, (en materia de mayorazgos) lo que
daron tambien todos los descendientes della,
ut tradit Tiraquel.de primoge.q.35.n.17.Menoch.
conf.501.n.2.

49 ¶ La razon es, porque como la sucesion
es lineal, la cabeza de la linea incluye, no solo su
derecho, sino de toda ella, y no solamente se en-
tiende auer deducido en juyzio su proprio dere-
cho, sino tambien el de toda su descendencia : y
assi la sentencia no queda personal, sino decisiva
del derecho de toda la linea, Peregr.de fideicom. ar-
tic.53.n.46.Iacobus de Negris,ybi supr.nu.4. Fa-
bius,de anna.conf.53.n.26. & tribus seqq.vol.1.Gui-
do Panci.conf.13.n.9.Rosent.de feud.membr.1.c.9
concl.27.n.14.

50 ¶ Por manera, que siendo la Marque-
sa de Priego hembra, descendiente de la linea de
don Fernando, auiendose litigado el pleyto con
su padre en possessorio, y en propiedad con el
Duque de Alcala, hijo del primogenito, y el
Marques su hermano, varones y cabezas de a-
quella linea, que deduxeron, no solo su dere-
cho particular, sino de toda la linea, no es dubi-
table que quedo vencida la dicha Marquesa.

51 ¶ Especialmente auiendose sustanciado
el pleyto con el Marques de Priego su marido.

52 ¶ Conta esto replicaron los Abogados
de la Marquesa en la vista del pleyto, que su de-
recho era particular, individuado a su persona,
por ser hija segunda, nacida al tiempo dela vaca-
te, en quien no militaua la prohibicion de la jú-
ta con las casas de Tarifa, por hallarse desemba-
raçada

9

raçada de él derecho inmediato de suceder en ellas.

53 ¶ Pero esta replica tiene poca sustancia, tñm , porque de este no consta.

54 ¶ Tñm etiam , porque considerado lo literal de las clausulas , por ellas llanamente , sin que pueda auer materia de dudar , luego que sucedio don Fernando padre de la Marquesa , y segundo llamado en las casas de Tarifa , la sucesion tocó a don Fadrique Enríquez Marques de Villanueva del Rio , hijo tercero dela dicha doña Ynes Portocarrero : porque lo formal de la clausula dice assi: Con cargo que si vniere aúido el señor don Pedro y sus descendientes las casas del mayorazgo del señor Marques de Tarifa , que no aya estas otras , e queden para otro de sus hermanos , qual nombrare , y declarare la dicha señora doña Ynes .

55 ¶ Et iterum . Y si no lo declarare quedan al mayor dellos , precepcionando siempre el Varon a la herencia.

56 ¶ Y supuesto que el expresso y literal llamamiento es del hermano de don Pedro ; o de don Fernando ; en caso que sucediesse en las casas de Tarifa , este solo se verificó en don Fadrique tercero hermano , y su linea , y no en los hijos de don Fernando , aunque se hallassen desembaraçados de la sucesion de las casas de Tarifa.

57 ¶ Ex quo prouenit , que en este caso no tiene lugar la disputa de los Doctores , sobre si auiendo dicho el fundador , quiriendo exitar el concurso y confusió de su mayorazgo con otro , que sucediesse el siguiente en grado . Si este ha de ser el hijo del poseedor en quien vinieron a concursar los mayorazgos incópatibles , o su hermano .

58 ¶ Porque desta controversia dexò libre su disposicion la fundadora , llamado expreßis verbis al hermano , no al siguiente en grado .

59 ¶ Tñm denique , porque quando conce-

dieramos que en la dicha clausola de la transaciō
vuiera algunas palabras equivocas, por donde
pudiera con algun color introducirse la Marque
sa, , y le concedieramos tambien, primas agen
dices nihil nobis aduersaretur.

60. ¶ Porque si es assi que fue citado el Mar
ques don Pedro su marido , y por su citacion
vino a noticia de la Marquesa , que se trataba
el pleyto de la propiedad sobre la sucession
del mayorazgo de las casas de San Juande la
Palma , porque no es verisimil lo contrario , ex
text. in l. octau gradus , ff. Vnde cognat. ad fin. ibi:
Verisimile non videbatur, &c. l. de tutella, C. de in in
tego. resti. & per eaquæ ex his iutibus traddide
runt Anchur. consi. 160. nu. 5. Ruin. consi. 50. nu. 17.
& consi. 168. num. 7. vol. 1. Grat. respon. 25. num. 7.
& resp. 51. num. 4. volu. 2. alij passim.

61. ¶ Siguele por neceſaria cōſequēcia, q̄ las
sentencias q̄ en el se pronunciaron , han de o
brar en fuerça de cosa juzgada contra la Marque
sa, eo ipso, que consintio que el Duque de Alca
lay y Marques de Alcala, que en su concepto esta
uan impedidos, por ser sucesores de las casas de
Tatifa, litigassen, no teniendo primas agendivi
ces , sino sola ella , por hallarse desembaracada
desta sucession , ex text. expresso , in l. sapè 63. ff.
de re iud. versi. Sed scientibus. vbi deciditur, quod si
quis de ea re , cuius actio , vel defensio primum
sibi competit sciens , sequentem agere , patiatur
sententia ei præiudicat. Y lo mismo dice el text.
en el capit. penult. de re iudic. y la l. 20. titu. 22 par. 3.
Bartul. in l. si. per lusorio, §. 1. de appellat. D. Couarr.
in p.aEt. cap. 13. num. 3. Mieres 4. par. quest. 14. n.
134.

62. ¶ Y no serà enaision el dezir, que en mate
ria de mayorazgos, la contumacia , o rebeldia,
non nocet , l. ex contractu , l. si ferner plurimum , cum
vulgarib.

Por

63 ¶ Porque esto se entiende respeto de los sucesores , pero no respeto del mismo con quién en rebeldia sustancio legitimamente como lo presuponen el señor Molina , y los demás Dotores q̄ tratan de el punto , in locis præ allegatis , y solo en este caso tienan recurso los tales sucesores quando entrasen alegando colusiones , o fraudes.

64 ¶ Ex quibus omnibus satis constare videatur , que por todos caminos le obsta a la Marquesa la excepcion de cosa juzgada que ha opuesto el Marques , q̄ae sint dicta . Salua , &c.

L. Verdejo Caruajal.



20
et dicitur deinde secundum illud compendium. Propterea
tempore iustitiae in hoc tempore, exinde
admodum rite et tempore, videlicet in aliis tempore
nisi in tempore iustitiae, exinde videlicet in aliis tempore
tempore iustitiae, videlicet in aliis tempore, videlicet
admodum rite et tempore, videlicet in aliis tempore
tempore iustitiae, videlicet in aliis tempore, videlicet

*Et quodammodo iustitia videlicet in aliis tempore
tempore iustitiae, videlicet in aliis tempore, videlicet*